



RESOLUCIÓN N° 0626-2017/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 19 de octubre de 2017

Visto el Expediente N° 1135-2015/SBN-SDAPE, el cual sustenta la solicitud de otorgamiento del derecho de servidumbre a favor de la empresa Minera Fermini S.A.C., de los predios denominados Área 1 de 5 709 951,65 m², Área 2 de 240 922,18 m² y Área 3 de 15 419,23 m² ubicadas en el distrito de Chicha Alta, provincia de Chincha y departamento de Ica;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, mediante Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se aprobó las actuaciones de la función administrativa del Estado y del procedimiento administrativo desarrollados en las entidades, así como estableció el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, con fecha 21 de mayo del 2015 se publicó la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, mediante la cual se aprobaron diversas disposiciones con el objeto de promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión, asimismo en su Título IV, Capítulo I, señala que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar a la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión;

Que, con fecha 22 de enero del 2016 se publicó el Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, Reglamento de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, estableciendo las disposiciones reglamentarias para la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Ley N° 30327, es necesario que a efectos de que se realice la entrega provisional del predio solicitado en servidumbre concurren



tres condiciones: i) el Proyecto califique como un proyecto de Inversión, ii) el tiempo que requiere para su ejecución iii) el área de terreno necesaria;



Que, el Estado es propietario de un área de 4 685 909,59 m², que se encuentra dentro del área de mayor extensión inscrita en la Partida Registral N° 11058774, del Registro de Predios de la zona Registral N° XI- Sede Ica, con CUS N° 93663;

Que, asimismo el Estado es propietario de un área de 1 024 042,06 m², que se encuentra dentro del área de mayor extensión inscrita en la Partida Registral N° 11044949, del Registro de Predios de la zona Registral N° XI- Sede Ica, con CUS N° 81511;

Que, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica, mediante Oficio N° 683-2015-GORE-ICA/DREM de fecha 11 de setiembre de 2015, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, remitió a esta Superintendencia la solicitud de servidumbre presentada por la empresa **Minera Fermi S.A.C.** (folios 02 al 32);



Que, mediante Oficio N° 5678-2015/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 29 de octubre del 2015, se solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica, la adecuación de la solicitud de otorgamiento del derecho de servidumbre, de conformidad con lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30327; siendo atendido mediante Oficio N° 926-2015-GORE-ICA/DREM, de fecha 24 de noviembre de 2015, adjuntó para ello el Informe Legal N° 219-2015-GRA/GORE-ICA/DREM/AL/JAAR de fecha 11 de noviembre de 2015, donde indicó que el proyecto de la empresa **Minera Fermi S.A.C.**, es considerado como un proyecto de inversión, considerando que cuenta con la concesión minera Fermi Uno y su Estudio de Impacto Ambiental, ubicado en el distrito de Chincha Alta, provincia de Chincha, departamento de Ica, asimismo, indicó que el área necesaria para la ejecución del proyecto de inversión es de 600.000 hectáreas, por un plazo de servidumbre temporal (folios 37, 40 al 44);



Que, ingresadas las coordenadas UTM correspondientes al área solicitada en servidumbre, se determinó que el área de 6 000 000,00 m², ubicada en el distrito de Chincha Alta, distrito de Chincha y departamento de Ica, se superponía con la vía departamental IC-100, se dividió el terreno solicitado en tres áreas, siendo estas, terreno 1 de 5 709 951,65 m², terreno 2 de 240 922,18 m² y terreno 3 de 15 419,23 m², de acuerdo al Plano de Diagnostico N° 4626-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 31 de octubre de 2015;

Que, mediante la suscripción del Acta de Entrega-Recepción N° 000118-2015/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 22 de diciembre de 2015, se entregó provisionalmente tres (03) áreas de 5 709 951,65 m², 240 922,18 m² y 15 419,23 m² ubicadas en el distrito de Chincha Alta, provincia de Chincha, departamento de Ica, a favor de la empresa **Minera Fermi S.A.C.**, en mérito a la Ley N° 30327 (folios 51 al 54);

Que, de acuerdo a la Ficha Técnica N°0810-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 13 de mayo de 2016, señala que el predio se encuentra desocupado y carente de delimitación física; asimismo se aprecia que un área de 1 024 042,82 m² (equivalente a 17.07%), recae sobre un predio del Estado de mayor extensión, inscrito en la partida N° 11044949, de la Oficina Registral N° XI- Sede Ica, Oficina Registral de Chincha, (folios 64 y 65);

Que, no obstante a ello, mediante Oficio N° 5464-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 23 de noviembre de 2016, se solicitó al Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica, el plazo exacto para la ejecución de la servidumbre, toda vez que indicó que el proyecto de inversión es para una servidumbre temporal, siendo atendido mediante Oficio N° 011-2017-GORE-ICA/DREM, de fecha 04 de enero de 2017, mediante el cual adjuntó el Informe Legal N° 188-2016-GORE-ICA/DREM/AL/JEMA, el



RESOLUCIÓN N° 0626-2017/SBN-DGPE-SDAPE

cual indica que el tiempo que requiere para su ejecución es de veinte (20) años (folios 89, 124 al 131);

Que, la Dirección de Normas y Registro de esta Superintendencia, señala en el numeral 3.12 del Análisis III del Informe N°069-2016/SBN-DNR, de fecha 12 de setiembre de 2016, que: *"...en el marco de la Ley N° 30327 y del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, **únicamente es factible otorgar servidumbre para la ejecución de proyectos de inversión sobre bienes de dominio privado estatal de libre disponibilidad y para los supuestos que no se encuentren excluidos de su ámbito de aplicación**, y por tanto no es factible aplicar dicho marco legal sobre bienes de dominio público, ni sobre áreas expresamente excluidas, aun cuando se cuente con autorizaciones u opiniones favorables de las respectivas autoridades..."*.

Que, en atención a ello mediante 5867-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 14 de diciembre de 2016, reiterado con Oficio N° 3307-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 23 de mayo de 2017, se solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua San Juan, se pronuncie si las tres áreas denominadas: **Área 1** de 5 709 951,65 m², **Área 2** de 15 419,23 m² y **Área 3** de 240 922,18 m², recaerían sobre bienes de dominio público hidráulico y señale, de ser el caso, las dimensiones de la faja marginal de dichas áreas, siendo atendido mediante el Oficio N° 1379-2016-ANA-AAA-CH.CH-ALA S.J. de fecha 26 de diciembre de 2016, el cual el ALA nos informó que revisada los archivos se ha podido determinar que no existe información en dicha administración, respecto al área en consulta, asimismo mediante el Oficio N° 611-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA-S.J., de fecha 29 de mayo de 2017, la Autoridad Administrativa del Agua San Juan, manifestó que no cuenta con el estudio de delimitación de faja marginal de los ríos y quebradas, debiendo la empresa **Minera Fermi S.A.C.**, realizar el estudio antes indicado en base a la Resolución Jefatural N°. 332-2016-ANA (folios 107, 114, 115, 140, y 146 al 156)

Que, en atención a lo expuesto, y considerando lo señalado por la Autoridad Administrativa del Agua San Juan, esta Superintendencia mediante Oficio N° 3779-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 22 de junio de 2017, solicitó a la empresa **Minera Fermi S.A.C.**, realice la tramite de las Delimitación de la Faja Marginal, toda vez que las áreas solicitadas en servidumbre se superponen con bienes de dominio público hidráulico, ya que esta Superintendencia sólo procede con el otorgamiento del derecho de servidumbre sobre áreas consideradas **de dominio privado estatal, inscritas o no y de libre disponibilidad**, conforme lo establece el Reglamento de la Ley N° 30327, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA y conforme el artículo 7° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos; otorgándose para tal efecto el plazo de diez (10) días hábiles conforme el literal b), del numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 30327;

Que, sin embargo, del cargo de notificación se puede apreciar lo siguiente: i) que el Oficio fue llevado en primera oportunidad, con fecha 14 de agosto de 2017 a las 3:20 horas y no se encontró presencia de personas en el domicilio, por lo que no se dejó el documento objeto de notificación y ii) que el Oficio fue notificado, en la segunda oportunidad, con



fecha **15 de agosto de 2017**, a las 9:00 horas y tampoco se encontró presencia de personas, por lo que el documento objeto de notificación **fue dejado bajo la puerta**, (folios 162 y 163);

Que, habiendo sido notificado de manera correcta y siendo la fecha de notificación el día 15 de agosto de 2017, cabe precisar que el plazo límite para dar respuesta al Oficio objeto de notificación, por parte de la empresa **Minera Fermini S.A.C**, era el día 29 de agosto de 2017; por lo tanto, se encontraría con el plazo vencido;

Que, el inciso 1) del Artículo 131° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la Obligatoriedad de plazos, expresando que: **“Los plazos (...) son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna”**. Además, la norma en mención, establece en el inciso 1) de su artículo 136° que: **“Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables (...)”**;

Que, teniendo en consideración lo descrito en los párrafos precedentes, debe indicarse que la notificación personal realizada en el domicilio del administrado constituye el medio preferible para perfeccionar la transmisión del acto, lo cual guarda coherencia con lo prescrito en el numeral 21.5 del Artículo 21° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala: **“En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente”**; por lo tanto, empresa **Minera Fermini S.A.C** ha sido notificado de manera correcta;

Que, de la documentación que conforma el presente procedimiento, se puede apreciar que la empresa **no presentó el Estudio de Delimitación de Faja Marginal emitido por la Autoridad Administrativa del Agua competente según su correspondiente Reglamento, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA**, lo que hace imposible continuar con el presente procedimiento, ya que la **Resolución Directoral que aprueba el Estudio de Delimitación de Faja Marginal es el único documento idóneo que permite establecer que se han respetado tanto las quebradas como sus fajas marginales, ambas consideradas bienes de dominio público hidráulico**;

Que, en el artículo 2° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, se establece lo siguiente: **“El agua constituye patrimonio de la Nación; además, el dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible. Es un bien de uso público y su administración solo puede ser otorgada y ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés de la Nación. No hay propiedad privada sobre el agua”**;

Que, en el artículo 113° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, se establece que: **“(...) las dimensiones en una o ambos márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento para la Delimitación de Fajas Marginales, respetando los usos y costumbre establecidos”**;

Que asimismo el numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales en Cursos Fluviales y Cuerpos de Agua Naturales o Artificiales, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 300-2011-ANA, establece lo siguiente: **“La Autoridad Administrativa del Agua – AAA, es la autoridad competente para aprobar la delimitación de la faja marginal, en base a un Estudio de Delimitación de la misma”**;





RESOLUCIÓN N° 0626-2017/SBN-DGPE-SDAPE



Que, en ese orden de ideas, el procedimiento administrativo de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, descansa principalmente sobre la base de la libre disponibilidad y el dominio privado del bien inmueble, teniendo en cuenta para ello, la condición jurídica del mismo, es decir, que se trate de **un bien inmueble de dominio privado del Estado y de libre disponibilidad**;



Que, el artículo 1° del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, señala que tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias para la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión; definiendo en el numeral 4.1, del artículo 4° del citado Reglamento, que en el marco de la Ley, **únicamente puede constituirse el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal**;

Que, es preciso señalar que el artículo 3° del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la citada Ley, indica que el terreno de propiedad estatal, es terreno de dominio privado de libre disponibilidad que tiene como titular al Estado, independientemente del nivel de gobierno;



Que, en el presente caso, de acuerdo a lo informado por la Autoridad Administrativa del Agua San Juan, los predios en consulta, no cuenta con el estudio de delimitación de faja marginal, en ese sentido se verifica que **los predios afectarían bienes de dominio público hidráulico**, en virtud de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y teniendo en cuenta que la empresa **Minera Fermi S.A.C.** no cumplió con realizar el recorte requerido de las áreas entregadas provisionalmente en servidumbre; en este sentido, las áreas antes citadas no son consideradas terrenos eriazos de propiedad estatal, para los efectos de la aplicación de la Ley N° 30327 y su Reglamento; razón por lo cual, **corresponde dejar sin efecto el Acta de Entrega Recepción N° 00118-2015/SBN-DGPE-SDAPE**, asimismo corresponde declarar **Improcedente** el trámite de otorgamiento del derecho de servidumbre al amparo de la Ley N° 30327;

Que, el literal p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal a emitir resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto por Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, Ley N° 30327 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA;

Estando a los fundamentos expuestos en los Informes Técnicos Legales Nros. 1029-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 04 de octubre de 2017 y 1031 y 1032-2017/SBN-DGPE-SDAPE, ambos de fecha 05 de octubre de 2017 (folios 177 al 182);

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dejar sin efecto el **ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN N° 00118-2015/SBN-DGPE-SDAPE**, de fecha 22 de diciembre de 2015, otorgada a favor de la empresa **Minera Fermini S.A.C.**, por lo que deberá hacer entrega de las áreas de 5 709 951,65 m², 240 922,18 m² y 15 419,23 m² ubicadas en el distrito de Chincha Alta, provincia de Chincha, departamento de Ica, mediante la suscripción de un Acta de Entrega – Recepción. En caso el administrado se niegue a la suscripción de la misma, se procederá a realizar las acciones tendentes a la recuperación del predio en cuestión

Artículo 2º.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica, sobre otorgamiento del derecho de servidumbre de las áreas de áreas de 5 709 951,65 m², 240 922,18 m² y 15 419,23 m² ubicadas en el distrito de Chincha Alta, provincia de Chincha, departamento de Ica, requerida por la empresa **Minera Fermini S.A.C.**; por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que haya quedado firme la presente resolución.

Comuníquese y archívese.-



Abog. CARLOS GARCIA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

